



ADECUACIONES

INCORPORACIONES

PRÓRROGAS

FECHA DE
PUBLICACIÓN

Resolución General N.° 4878: Beneficiario final. Definición.

14/12

Se definen los beneficiarios finales que menciona la Resolución General N.° 4697 donde se reglamenta el Regímenes de información anual, de registración de operaciones y de actualización de autoridades societarias.

- Se consideran como beneficiarios finales los sujetos mencionados en el inciso a) del art. 1 de la Resolución General N.° 4697 (personas humanas y sucesiones indivisas).
- Con relación a los sujetos mencionados en los incisos b), c) y d) (sociedades y demás sujetos) deberá identificarse a la persona humana que reviste la condición de beneficiario final.
- En los casos previstos en los incisos f) y g) (directores, gerentes, administradores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia y demás apoderados) se deberá informar si las personas humanas que ejercen los cargos o funciones revisten el carácter de beneficiarios finales.

Las personas humanas domiciliadas en el país que posean participaciones societarias o equivalentes de sociedades del exterior revisten la condición de beneficiarios finales de las citadas entidades del exterior.

El requisito de participación establecido en el punto 3 del artículo primero de la Resolución General N.° 4697 se considerará cumplido, cualquiera sea el porcentaje de participación que posean los residentes en el país, cuando en cualquier momento del ejercicio anual el valor total del activo de los entes del exterior provenga al menos en un 30% del valor de inversiones financieras generadoras de rentas pasivas de fuente argentina consideradas exentas para beneficiarios del exterior, en los términos del inciso u) del artículo 26 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Beneficiario final:

Se considerará beneficiario final a la persona humana que posea el capital o los derechos de voto de una sociedad, persona jurídica u otra entidad contractual o estructura jurídica, o que, por cualquier otro medio, ejerza el control directo o indirecto de dicha persona jurídica, entidad o estructura.

Cuando no se identifique a aquella persona humana que reviste la condición de beneficiario final conforme a la definición, deberá informarse como beneficiario final al presidente, socio gerente, administrador o máxima autoridad de dicho sujeto.

En los casos en los que el sujeto informante comercialice su capital en bolsas de valores o mercados bursátiles oficiales con cotización pública, deberá informar únicamente como beneficiario final a las personas humanas titulares o tenedores del capital que posean -directa o indirectamente-, como mínimo un DOS POR CIENTO (2%) de la composición accionaria o una valuación de dicha participación mayor al equivalente a PESOS CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000), considerados al 31 de diciembre del año que se informa, lo que sea menor entre ambos parámetros; o, en su defecto, deberá informar como tales a aquellas personas humanas que por otros medios ejerzan el control final, directo o indirecto.

Rentas pasivas: se considerarán a las mencionadas en el artículo 292 del Decreto N° 862/19, reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Ingresos brutos: serán aquellos que surjan del último balance comercial cerrado con anterioridad al 31 de diciembre de cada año o los obtenidos durante el respectivo año calendario de tratarse de sujetos que no confeccionan balances comerciales.

Datos a informar: se incorpora que el sujeto obligado deberá informar el primer nivel de la cadena de participaciones que acrediten las estructuras jurídicas que participan en forma indirecta en el capital de la informante e identificar al beneficiario final. Cuando se trate de entidades radicadas o ubicadas en el exterior, deberá informarse toda la cadena de participaciones.

Vencimiento: el vencimiento de la obligación de presentación de la información contemplada en el Título I de la Resolución General N° 4.697, correspondiente al año 2019, y en su caso, a los años 2016, 2017 y 2018, operará el 30 de diciembre de 2020.

Resolución General N.º 4879: Régimen de información. Fideicomisos.

Se extiende el plazo para la presentación del régimen de información para fiduciarios respecto de los fideicomisos constituidos en el país, financieros o no financieros y se incorporan aclaraciones respecto de la información a suministrar sobre “beneficiarios finales”.

Beneficiarios finales:

Se considerará como beneficiario final a la persona humana que, por cualquier medio, ejerza el control directo o indirecto del Fideicomiso. Cuando no se identifique, la información brindada en relación con los fiduciantes, fiduciarios, fideicomisarios, beneficiarios, protectores y similares será considerada como información del beneficiario final.

Cuando el beneficiario final no participe en forma directa en el control, el sujeto obligado deberá además informar el primer nivel de la cadena de participaciones que acrediten las estructuras jurídicas que participan en forma indirecta en el capital del informante, siendo obligatorio adjuntar toda la cadena de participaciones en el caso de entidades radicadas o ubicadas en el exterior. Cuando el fiduciario, fiduciante o beneficiario del fideicomiso sea una sociedad, persona jurídica u otra entidad contractual o estructura jurídica, se considerará como beneficiario final a la persona humana que posea el capital o los derechos de voto de dicha entidad, o que, por cualquier otro medio, ejerza el control directo o indirecto de esa persona jurídica, entidad o estructura.

En los casos en los que el sujeto informado comercialice su capital en bolsas de valores o mercados bursátiles oficiales con cotización pública, quedará obligado a reportar como beneficiario final a los titulares o tenedores de participaciones que posean -directa o indirectamente-, como mínimo un DOS POR CIENTO (2%) de participación o cuando ésta sea mayor al equivalente a PESOS CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000.-), considerados al 31 de diciembre del año que se informa, lo que sea menor entre ambos parámetros; o en su defecto deberá reportar a aquellos que por otros medios ejerzan el control final, directo o indirecto.

Vencimiento: el vencimiento de la obligación de presentación de la información que deben realizar los sujetos que actúen en carácter de fiduciarios respecto de los fideicomisos constituidos en el país, financieros o no financieros, así como por los sujetos residentes en el país que actúen como fiduciarios, fiduciantes y/o beneficiarios de fideicomisos constituidos en el exterior, operará el 30 de diciembre de 2020. El vencimiento de la obligación de presentación de la información respecto de los “Beneficiarios finales”, correspondiente al año 2019, operará el 29 de enero de 2021.

Se adoptan las recomendaciones que establece el comité en su acta nro. 27, entre ellas las siguientes:

Extensión – Diciembre 2020: se extienden los beneficios del Programa ATP relativos al Salario Complementario, a la postergación y reducción del pago de las contribuciones patronales con destino al SIPA y al Crédito Tasa Subsidiada respecto de los salarios y contribuciones que se devenguen durante diciembre de 2020.

Salario Complementario

Actividades afectadas en forma crítica: recibirán el beneficio del Salario Complementario aquellas empresas que desarrollen alguna de las actividades incluidas en la nómina de las actividades afectadas en forma crítica, según lo establecido en las anteriores actas.

Modalidad de cálculo:

Para acceder al Salario Complementario, además de desarrollar una actividad económica afectada “en forma crítica”, se deberá verificar una variación nominal de facturación interanual negativa.

En estos casos, se aplicarán las siguientes reglas para el cálculo del Salario Complementario:

- El salario neto resulta equivalente al 83% de la Remuneración Bruta devengada en el mes de noviembre de 2020.
- El Salario Complementario a asignar como beneficio debe resultar equivalente al 50% del salario neto expuesto en el punto
- El resultado así obtenido no podrá ser inferior a la suma equivalente a UN (1) salario mínimo vital y móvil ni superior a la suma equivalente a UNO PUNTO TRES (1.3) salarios mínimos vitales y móviles.
- La suma del Salario Complementario no podrá arrojar como resultado que el trabajador obtenga un beneficio, por el concepto en trato, superior a su salario neto correspondiente al mes de noviembre de 2020.

Sector Salud

Salario Complementario – salarios devengados en diciembre: continuarán con la percepción del beneficio del salario complementario aquellas empresas que verifiquen una variación de facturación interanual negativa, igual a cero y/o positiva de hasta el 35%, cualquiera sea su cantidad de empleadas y empleados; como así también mantener la metodología adoptada en el punto 4 -último párrafo- del Acta N° 21, relativa a la modalidad de comunicación a la AFIP de la nómina de instituciones pasibles de ser beneficiarias del Programa ATP.

Modalidad de cálculo para diciembre:

- El salario neto resulta equivalente al 83% de la Remuneración Bruta devengada en el mes de noviembre de 2020.
- El Salario Complementario a asignar como beneficio debe resultar equivalente al 50% del salario neto expuesto en el punto precedente.
- El resultado así obtenido no podrá ser inferior a la suma equivalente a UN (1) salario mínimo vital y móvil ni superior a la suma equivalente a UNO PUNTO TRES (1.3) salarios mínimos vitales y móviles.
- La suma del Salario Complementario no podrá arrojar como resultado que el trabajador obtenga un beneficio, por el concepto en trato, superior a su salario neto correspondiente al mes de noviembre de 2020.

Pluriempleo: se estima que deberán aplicarse exclusivamente las siguientes reglas:

- El salario complementario a asignar como beneficio debe resultar equivalente al 50% de la sumatoria de los salarios netos correspondientes al mes de noviembre de 2020.
- Independientemente del encuadramiento del empleador (Salario Complementario -Educación; Salud- Crédito a Tasa Subsidiada), el resultado obtenido del punto anterior no podrá ser inferior a la suma equivalente a un SMVM, ni superior a la suma equivalente a 1,3 SMVM.
- La suma del salario complementario de acuerdo con las reglas del apartado anterior no podrá arrojar como resultado que el trabajador obtenga un beneficio por el concepto en trato superior a la sumatoria de las remuneraciones netas correspondientes al mes de noviembre de 2020.
- El salario complementario determinado de acuerdo con las pautas que anteceden deberá distribuirse proporcionalmente, considerando las remuneraciones brutas abonadas por cada empleador que haya sido seleccionado para acceder al beneficio en cuestión.
- La proporción del beneficio que recaiga sobre el empleador que goza del crédito a tasa subsidiada tendrá dicha naturaleza.
- Las reglas que anteceden resultarán de aplicación para los casos de trabajadores con hasta 5 empleos por los que puedan verse beneficiados por el Salario Complementario y/o el Crédito a Tasa Subsidiada. A su vez, para dicho cálculo, se deberá tomar como base la sumatoria de todo el universo de empleadores inscriptos al Programa para el mes en cuestión.

Contribuciones patronales destinadas al SIPA:

Actividades afectadas de forma crítica:

- Reducción: las empresas que desarrollan las actividades afectadas en forma crítica gozarán del beneficio de reducción del 95% de las contribuciones patronales con destino al SIPA, en tanto reúnan las condiciones para ser beneficiarias del Salario Complementario.
- Postergación: las empresas que desarrollen actividades no críticas gozarán del beneficio de la postergación del pago de las contribuciones patronales con destino al SIPA, en tanto reúnan las condiciones para ser beneficiarias del Crédito a Tasa Subsidiada a una tasa de interés del 27% TNA.

Sector Salud: en el caso de las empresas incluidas en la nómina de Sector Salud, recibirán el Salario Complementario y, además, el beneficio de postergación del pago de las contribuciones patronales con destino al SIPA en tanto que la variación de facturación interanual sea igual a cero o positiva de hasta el 35% y el beneficio de la reducción del 95% de las contribuciones patronales con destino al SIPA si la variación de facturación interanual resulta negativa.

Crédito a tasa subsidiada:

El beneficio alcanza a las empresas que desarrollaban como actividad principal al 12/03/2020 alguna de las incluidas en las Actas del Comité conformadas por las decisiones administrativas emitidas hasta la fecha (actividades críticas y no críticas) en el marco del Programa ATP, conforme el siguiente detalle:

- Empresas con actividades críticas, recibirán el Crédito a Tasa Subsidiada en tanto cuenten con menos de 800 empleadas y empleados y verifiquen una variación de facturación nominal igual a cero o positiva de hasta el 35%.
- Empresas con actividades no afectadas en forma crítica, recibirán el beneficio del Crédito a Tasa Subsidiada, en tanto verifiquen: a) Cualquiera sea la cantidad de empleados, una variación de facturación nominal interanual negativa; o b) Menos de 800 empleados y una variación de facturación nominal interanual igual a cero o positiva de hasta el 35%.

No serán elegibles los sujetos que al 12/03/2020 presenten estado 3, 4, 5 o 6 conforme el Resultado de Situación Crediticia publicado por el BCRA. En caso de varias situaciones crediticias informadas, se considerará la correspondiente al monto de deuda más alto.

Monto del crédito subsidiado: el monto teórico máximo del crédito será del 120% de un SMVM por cada trabajador que integre la nómina al 30/11/2020, no pudiendo superar en ningún caso la sumatoria del salario neto de cada uno de los empleados y empleadas de la empresa solicitante correspondientes al mes de noviembre de 2020, en el caso que sea menor.

Tasas de interés: la tasa de interés, en cada caso, dependerá de la magnitud de la variación nominal de la facturación, conforme se consigna seguidamente:

Variación nominal negativa: Tasa de interés del 27% TNA.

Variación nominal igual a 0% o positiva de hasta el 35%: Tasa de interés del 33 % TNA.

El BCRA fijará las restantes condiciones para la instrumentación de la línea de crédito en cuestión.

Quedan excluidos del presente beneficio aquellos sujetos que no hubieran exteriorizado una actividad económica, circunstancia caracterizada por ausencia de facturación en ambos períodos (2019 – 2020).

Plazo de gracia y condiciones de conversión a subsidio: con relación al Crédito a Tasa Subsidiada, se recomienda que el financiamiento cuente con un período de gracia de 3 meses computados a partir de la primera acreditación.

Programa REPRO II

Se aplica el Programa REPRO II para el segmento de empresas con actividades no críticas y variación de facturación interanual negativa, adoptando las siguientes recomendaciones:

Los empleadores que accedieron al Programa REPRO II para los salarios devengados en noviembre de 2020, no podrán inscribirse al Programa ATP, respecto de los salarios devengados en diciembre de 2020.

1. Los solicitantes que no accedieron al Programa REPRO II para los salarios devengados en el mes de noviembre de 2020, podrán inscribirse al Programa ATP y, en caso de cumplir los requisitos correspondientes deberán optar entre petitionar el beneficio de Crédito a Tasa Subsidiada o el beneficio del Programa REPRO II, respecto de los salarios devengados en el mes de diciembre de 2020.

2. Elegido el beneficio del Programa REPRO II, si el mismo no resulta finalmente otorgado por razones propias de dicho régimen, las empresas no podrán optar por el Crédito a Tasa Subsidiada para el mismo período.

3. Los empleadores que opten por el Programa REPRO II, gozarán del beneficio de la postergación del pago de las contribuciones patronales con destino al SIPA, en tanto reúnan las condiciones para ser beneficiarias del Crédito a Tasa Subsidiada a una tasa de interés del 27% TNA.

4. El MTEySS debería informar a la AFIP la nómina de los beneficiarios a los que, en el mes de noviembre de 2020, se les otorgó el beneficio de REPRO II, a fin de que esta última le asigne automáticamente la postergación del pago de las contribuciones patronales con destino al SIPA para el mes de diciembre de 2020. Asimismo, debería informar la nómina de aquellos a los que se les rechazó el beneficio, quienes podrán ingresar nuevamente al Programa ATP para los salarios y contribuciones del mes de diciembre de 2020, en los plazos que se fije al efecto. Esta información debería ser suministrada antes del 18/12/2020. Vencido este plazo, la AFIP podrá considerar rechazadas las solicitudes que figuren como pendientes.

Los empleadores podrán inscribirse desde www.afip.gob.ar, a través del servicio con clave fiscal, “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción-ATP”, debiendo optar entre el Programa REPRO II o Crédito a Tasa Subsidiada, en la forma, plazos y condiciones que establezca el citado Organismo.

La AFIP debería informar al MTEySS la nómina de trabajadores por los cuales sus empleadores optaron por el beneficio del Programa REPRO II, siempre que superen los controles que se efectúan para el Crédito a Tasa Subsidiada, a fin de que dicha Cartera de Estado resuelva sobre el otorgamiento del beneficio.

El MTEySS debería comunicar a la ANSES la nómina de los beneficiarios para que esta última proceda al pago y emitir las notificaciones a los empleadores sobre el estado del beneficio solicitado y los beneficiarios efectivamente pagados en los meses de duración del beneficio, a través de la ventanilla electrónica de la que ya dispone el sitio web de la AFIP.

El MTEySS y la AFIP podrán llevar a cabo las acciones necesarias, en el marco de sus respectivas competencias, para implementar este nuevo beneficio en forma complementaria al Programa ATP.

Variación de facturación. Comparación

Respecto de las condiciones de admisibilidad de los beneficios y a los efectos de determinar la variación nominal de facturación interanual requerida según el caso se compararán

a) Empresas que iniciaron actividades con anterioridad al 01/01/2019: noviembre de 2019 con noviembre de 2020

b) Empresas que iniciaron actividades entre 01/01/2019 y 30/11/2019: noviembre de 2020 con diciembre de 2019.

c) Empresas que iniciaron actividades a partir del 01/12/2019: no se considerará la variación de facturación para la obtención del beneficio del Salario Complementario, en el caso de las actividades críticas y del Crédito a Tasa Subsidiada (TNA 27%), en el caso de las restantes actividades.

En el caso de empresas que iniciaron su actividad a partir del 01/12/2019, la nómina de trabajadores que informaría la AFIP al MTEySS, no contemplará la variación interanual de facturación.

Plantilla de personal y Límite Remuneración: a efecto del cómputo de la plantilla de personal deberán detraerse las extinciones de las relaciones laborales ocurridas hasta el 16 de diciembre de 2020, inclusive. Asimismo, se propone que se mantenga el límite relativo a la remuneración bruta del potencial beneficiario establecida, considerando las remuneraciones devengadas en noviembre de 2020.

Resolución General N.º 4880: Posición arancelaria.

Se establecen los valores referenciales de exportación para determinadas mercaderías analizadas con el propósito de que sean utilizados por las áreas de control en el ámbito de sus competencias.

15/12

Resolución General N.º 4881: ATP. Extensión Diciembre.

Se dispone que los empleadores podrán acceder al servicio con clave fiscal “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP”, desde el 17 de diciembre y hasta el 23 de diciembre de 2020, ambas fechas inclusive, a los efectos de obtener -de así corresponder- los beneficios de postergación o reducción del pago de las contribuciones del SIPA, Salario Complementario y Crédito a Tasa Subsidiada para empresas, respecto de los salarios y contribuciones que se devenguen durante el mes de diciembre de 2020, o, en su caso, el beneficio del “Programa REPRO II”.

16/12

Con motivo de las dificultades en el acceso a los sistemas de esta Administración Federal, se establece un vencimiento especial para la presentación y pago de impuestos y recursos de la seguridad social, con vencimientos fijados entre los días 15 y 17 de diciembre.

ABC

ID 25927253

¿Se debe cumplir con una presentación por contrato/cierre de venta?

ID 25951841

¿Cómo deberá efectuarse la presentación para operaciones sin contrato?

ID 25929302

¿Cómo se deberá proceder frente a errores de carga en campos que no son modificables? Ejemplo: se indicó mal el nombre del cliente.

ID 25931351

Error: "Secuencia: El mínimo y máximo establecido es 0, si presentara rectificativa, no se podría generar"

ID 25933400

En el caso de no existir contrato, ¿Cómo debe completarse el campo "Fecha de celebración del contrato o cierre de venta/carta oferta"?

ID 25935449

¿A qué se refiere el campo "CALIDAD"?

ID 25937498

En el campo "Medio de transporte", ¿debe indicarse el nombre del transporte o la vía?

ID 25939547

¿Cómo debe completarse el campo "Garantías y Moneda Garantías" si no existen garantías?

ID 25941596

¿A qué se refiere el campo "Precio Lleno"?

ID 25943645

Fecha de cotización de Mercado de Referencia: Dado que los contratos establecen fechas futuras y no una fecha, sino un período, ¿Debe establecerse la fecha del día de concertación?

ID 25945694

¿Cómo debe completarse el campo "País o Región de Destino", dado que dicho dato no necesariamente se conoce al momento de firmar un contrato?

ID 25947743

¿A qué se refiere el Concepto de "Ajuste"?

ID 25949792

Para los casos que el contrato se base en cotizaciones futuras, ¿cómo deben completarse los campos: Precio acordado, Valor Fob U\$, Valor del seguro U\$, Valor del flete U\$, Otros U\$, Otros: especificar?



CANALES DE ATENCIÓN DISPONIBLES

Consultas web

<https://serviciosweb.afip.gob.ar/consultas/>

Servicio web "Presentaciones Digitales"

<http://www.afip.gob.ar/Presentaciones-Digitales/>

Programa de Asistencia al Ciudadano

<http://www.afip.gob.ar/reclamos/>